

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 02 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011307

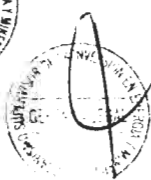
Lima, 02 JUN. 2011

VISTOS:

El expediente N° 028-08-SHM/E y el Informe GFM-154-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Exploraciones Desarrollo e Inversiones Mineras S.A.C. y a Contrata Minera Edisa S.R.L.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Carta de fecha 16 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 995081 de la misma fecha), Compañía de Exploraciones Desarrollo e Inversiones Mineras S.A.C. (en adelante, Cedimin) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el accidente fatal de su trabajador Melitón Yupanqui Alccacchahua, ocurrido el día 16 de abril de 2008, en la Galería 035 E, Nivel 4930, de la unidad minera Chaquelle.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante, la Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante Oficio N° 013-PS-08 de fecha 22 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 999225 del 24 de abril de 2008), Cedimin presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta de fecha 24 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 998993 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de la investigación del accidente fatal.
- 1.5 Mediante Oficio N° 520-2008-OS-GFM de fecha 23 de junio de 2008, notificado el 27 de junio de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a la empresa contratista minera Contrata Minera Edisa S.R.L. (en adelante, la Contratista), el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Mediante Carta de fecha 8 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1044254 del 11 de agosto de 2008), la Contratista presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Oficio N° 1834-2008-OS-GFM de fecha 16 de noviembre de 2009, notificado el 24 de noviembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Cedimin el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.



Lima, 02 JUN. 2011

- 1.8 Mediante Carta de fecha 3 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1274949 del 4 de diciembre de 2009) Cedimin presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C. Y CONTRATA MINERA EDISA S.R.L.

- 2.1 Infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° y a los incisos c) y f) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo 046-2001-EM (en adelante, RSHM). La supervisión no identificó el peligro ni evaluó los riesgos de lesiones (o muerte) por accidente vehicular con pala neumática, en la labor donde ocurrió el accidente fatal. Falta de supervisión al no permanecer y verificar que los trabajadores cumplan con el procedimiento de trabajo de la tarea ordenada.

En cuanto a que la supervisión no identificó ni evaluó los riesgos, Cedimin señala que cuenta con los procedimientos F-SHI-287 (Evaluación de Riesgos e Impactos) y el F-SHI-M1-014 (Limpieza con pala neumática), por lo que identificó, evaluó y estandarizó los riesgos de la actividad relacionada al accidente fatal.

Cedimin asegura que cumplió con implementar todas las medidas de seguridad, que incluyen capacitación permanente y una adecuada publicidad e instrucción de los términos seguros para realizar la actividad en la que se originó el accidente.

La Contratista señala que nadie puede asegurar que no se ha tomado la debida precaución, ya que existía una roca escondida en la base de la carga rota, que al intentar levantar cedió ante lo compacto de la roca viva. Asimismo, asegura que no se podía adivinar la existencia de una roca no desprendida de su matriz, ni se podía eliminar el peligro de algo imperceptible a la vista.

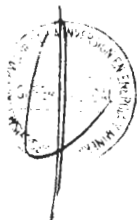
- 2.2 Infracción al inciso c) del artículo 59° del RSHM. El accidentado no recibió la capacitación adecuada consistente en el aprendizaje teórico práctico, asegurando que supiera como ejecutar la operación de manejo de la pala neumática asignada.

Cedimin declara que capacitó al accidentado en el "Procedimiento de identificación de peligros y evaluación de riesgos en labores de interior mina" y en el "Procedimiento de limpieza con pala automática". Agrega que el residente de la Contratista decidió cambiar de actividad al accidentado, a pesar de tener pleno conocimiento de que se desempeñaba como perforista de chimenea, por lo que no le es imputable a Cedimin la responsabilidad derivada del incumplimiento manifiesto y voluntario de la Contratista.

La Contratista manifiesta que el accidentado recibió la capacitación necesaria y que Cedimin por falta de tiempo no otorgó la autorización; sin embargo, estuvo trabajando así por 15 días, con conocimiento de los jefes de Cedimin y de la Contratista.

- 2.3 Infracción al inciso c) del artículo 324° del RSHM. No se veló que la pala neumática sea manejada solamente por personal preparado y especialmente autorizado para ello.

Cedimin señala que para asegurarse de que las palas neumáticas sean operadas solo por personal preparado elaboró el procedimiento P-SHI-MI-013 "Autorización



para Operadores", que dispone la capacitación, evaluación, autorización y emisión del carnet que acredita la autorización para la operación del equipo. Adjunta copia.

Agrega que el procedimiento F-SHI-287 establece la identificación específica del riesgo y medidas de control de la actividad en la que se originó el accidente; mientras que el procedimiento F-SHI-M1-014 señala que el operador es la única persona autorizada para operar la pala neumática.

Señala que el ingeniero residente de la Contratista conocía que el accidentado se desempeñaba como perforista de chimenea y no tenía autorización para operar la pala neumática, y no obstante ello, ordenó que realizara la actividad en la que se originó el accidente.

Cedimin expresa que cumplió con implementar todas las medidas de seguridad que exige el RSHM y que cada trabajador está obligado a velar por su propia seguridad, de lo contrario se debería contar con tantos supervisores como trabajadores tengan sus contratistas.

La Contratista manifiesta que el accidentado recibió la capacitación necesaria y que Cedimin por falta de tiempo no otorgó la autorización; sin embargo, ha estado trabajando así por 15 días, con conocimiento de los jefes de Cedimin y de la Contratista.

2.4 Otros descargos.

Cedimin menciona que el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador no adjunta el informe elaborado por la Supervisora, hecho que lesiona su derecho de defensa y vulnera el debido proceso, toda vez que se le exige presentar descargos de situaciones que no tienen el sustento documental adecuado.

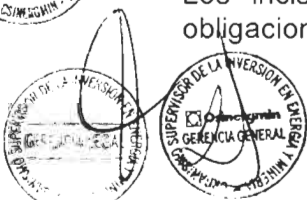
3. ANÁLISIS

Descripción del accidente

El Sr. Melitón Yupanqui Alccacchahua (perforista), realizaba la limpieza del material que quedó regado luego del disparo en el frente de la labor, operando la pala neumática Atlas Copco LM-36. Al cargar el décimo tercer carro minero tipo balancín U-35, intentó recoger material roto de la base del hastial izquierdo (lado del operador), al no lograrlo, plantó la cuchara contra el piso y forzó al equipo con la marcha de tracción, el cual se inclinó contra el poste izquierdo del último cuadro, lo que generó que la cabeza del operador quede atrapada entre el poste mencionado y el ala lateral de la cuchara. Sus compañeros lo trasladaron a la posta médica, donde se confirmó su deceso.

- 3.1. Infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° y a los incisos c) y f) del artículo 77° del RSHM. La supervisión no identificó el peligro ni evaluó los riesgos de lesiones (o muerte) por accidente vehicular con pala neumática, en la labor donde ocurrió el accidente fatal. Falta de supervisión al no permanecer y verificar que los trabajadores cumplan con el procedimiento de trabajo de la tarea ordenada.

Los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM establecen las siguientes obligaciones del supervisor: "b) Tomar toda precaución razonable para proteger a



Edilberto Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

02 JUN. 2011

los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.”; y, “c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado”.

Asimismo, los incisos c) y f) del artículo 77° del RSHM establecen que: *“El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: (...) c) Acciones inapropiadas de los trabajadores; (...) f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.”*

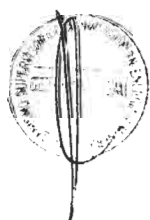
En cuanto a la infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM, cabe señalar que el Comité de Seguridad Paritario de Cedimin determinó como una de las causas básicas del accidente fatal, en cuanto a factores de trabajo (fojas 21) que: *“La supervisión no evaluó la criticidad de las pérdidas al improvisar operador de pala neumática, ya que el titular se encontraba de vacaciones.”*, esto es, que no se identificó el peligro que conllevaba la operación de pala neumática por personal inapropiado.

Cabe mencionar que el ayudante perforista (fojas 78) señala en su manifestación que *“(...) el Sr. Melitón Yupanqui comenzó a operar la pala y nosotros procedimos a ponernos en ubicación adecuada, llenamos aproximadamente 12 carros mineros. Aproximadamente a horas 23:45 minutos llegó a nuestra labor el Ing. Residente Adolfo Ninaraquí, que siguiéramos ejecutando el trabajo que estábamos efectuando (...)”*, con lo cual se verifica que el hecho fue advertido por la supervisión, sin que identificara el peligro que significaba que un trabajador sin capacitación ni autorización opere dicho equipo. En ese sentido, se ha comprobado que la supervisión fue deficiente, al no identificar los peligros ni evaluar y minimizar los riesgos que implica el manejo de un equipo por personal no capacitado.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM.

En cuanto a la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, cabe señalar que el PETS “Limpieza con pala neumática” (fojas 122) establece en el numeral 1 del procedimiento que *“El operador es la única persona autorizada para trabajar con la pala neumática.”*, lo que no se cumplió en el presente caso, conforme se aprecia de la manifestación del señor Edilberto Paucara Manuelo, testigo presencial (fojas 80), quien describe que: *“(...) luego hemos nosotros procedido a limpiar la galería (producto del disparo) luego el maestro empezó a palear hacia los carros la carga del disparo, en ese momento llegó el Ing. Miranda y el Ing. Adolfo Ninaraquí, y nos recomendó medidas de seguridad, posteriormente vino el capataz el que nos dio la orden de efectuar la limpieza con la pala neumática y posteriormente colocar cuadros de sostenimiento. (...)”*, con lo cual se acredita que la supervisión no hizo cumplir el PETS del trabajo que se estaba realizando.

Respecto a la infracción del inciso c) del artículo 77° del RSHM, cabe indicar que del informe de supervisión no se desprende cual ha sido la actitud inapropiada del trabajador, razón por la cual se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 091307

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

02 JUN. 2011

En cuanto a la infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM, se debe mencionar que Cedimin acredita que cuenta con un PETS relativo a la labor encomendada al accidentado, denominado "Procedimiento de limpieza con pala neumática" (fojas 122 a 123); por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En relación a que Cedimin cuenta con los procedimientos F-SHI-287 y F-SHI-M1-014, se debe precisar que no basta con elaborar procedimientos de trabajo sino que además el titular minero tiene la responsabilidad de su cabal cumplimiento. Asimismo, si bien la elaboración de PETS tiene como punto de partida la identificación de peligros y evaluación de riesgos de una labor determinada, ello no garantiza que durante la ejecución de una labor no se presenten nuevos peligros y riesgos (factores personales, fatiga de materiales, cambio de procesos etc.), los cuales deben ser constantemente identificados por el titular minero.

Respecto a que brindó capacitación permanente e instrucción de los términos seguros para realizar el trabajo, cabe indicar que el tema de la capacitación al trabajador será materia de análisis en el numeral 3.2 de la presente resolución.

En cuanto a los descargos de la Contratista respecto que el accidente se produjo por el carácter imprevisible de una roca escondida en la base de la carga, se debe precisar que la presente infracción está referida a la falta de identificación de peligros y evaluación de riesgos, al permitir que un trabajador opere un equipo sin estar capacitado ni autorizado para ello; y no a la falta de identificación de peligros y evaluación de riesgos por la existencia de una roca escondida, ya que este hecho no ha sido reportado como determinante del accidente.

La responsabilidad administrativa por la inobservancia de los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM, recae solidariamente en Cedimin y la Contratista, en aplicación del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, correspondiendo la sanción establecida en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al constituir la infracción una de las causas del accidente fatal.

- 3.2. Infracción al inciso c) del artículo 59° del RSHM. El accidentado no recibió la capacitación adecuada consistente en el aprendizaje teórico práctico, asegurando que supiera como ejecutar la operación de manejo de la pala neumática asignada.

El inciso c) del artículo 59° del RSHM establece: "(...) c) Los trabajadores transferidos internamente deberán recibir instrucción adecuada antes de ejecutar el trabajo/tarea siguiendo lo estipulado en el numeral 2 del inciso b), para familiarizarlos con el ambiente de trabajo y los riesgos de Seguridad e Higiene Minera a que están expuestos y en la adopción de las medidas necesarias para evitarlos. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas."

De acuerdo al informe de la Supervisora (fojas 64) se señala como una causa básica del accidente fatal en lo relativo a los factores personales: "Entrenamiento inicial inexistente y falta de experiencia: El ex trabajador es un perforista. No presentó Certificados de Trabajo, que indicaran su experiencia en la operación de palas neumáticas".



Lima, 02 JUN. 2011

En cuanto a los descargos presentados por Cedimin y la Contratista en el sentido que el accidentado ha recibido la debida capacitación, cabe señalar que los registros de capacitación relativos al trabajo específico de operación de pala neumática, tales como: procedimiento de identificación de peligros y evaluación de riesgos y procedimiento de limpieza con pala neumática (fojas 393 y 394), no alcanzan el número de horas exigidas por el RSHM (8 horas) y los reportes de inducción y/o capacitación adjuntos al informe de la Supervisora (fojas 140 a 145 y 184 a 192) corresponden a temas generales como: procesos de mina, ISO, cuidado y usos de EPP, etc. Asimismo, los reportes diarios de instrucción de 10 minutos (fojas 153 a 183) no implican una instrucción adecuada por cuanto son charlas ordinarias que se dan en la unidad minera, no representando cursos de información pertinente, que deben ser cursos teórico-práctico de cómo el trabajador debe realizar el trabajo en forma rápida, a conciencia y segura.

Respecto a los Anexos N° 14, 14A y 14B (fojas 150 a 152), cabe indicar que dichos Anexos corresponden a la capacitación brindada al accidentado como perforista; sin embargo, al momento del accidente el señor Melitón Yupanqui Alccacahua estaba realizando labores de operador de pala neumática, por lo que dicha documentación no acredita la capacitación exigida por el RSHM.

Respecto a que no se puede imputar a Cedimin la presente infracción, por cuanto la orden de cambiar al trabajador la dio la Contratista, es necesario indicar que de acuerdo al artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO) la responsabilidad administrativa es de carácter solidario con la Contratista, por lo que les corresponde la sanción establecida en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al constituir la infracción una de las causas del accidente fatal.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la presente infracción y la infracción analizada en el numeral 3.1 de la presente resolución, se derivan de una misma conducta ilícita (permitir que un trabajador no capacitado ni autorizado opere la pala neumática) y de conformidad con el Principio de Concurso de Infracciones previsto en el artículo 230° numeral 6) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y el artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD¹, corresponde concursar ambas infracciones en una sola infracción determinada durante la investigación como causa del accidente fatal.

- 3.3. Infracción al inciso c) del artículo 324° del RSHM. No se veló que la pala neumática sea manejada solamente por personal preparado y especialmente autorizado para ello.

El inciso c) del artículo 324° del RSHM dispone: *"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: (...) c) Velar que los mecanismos peligrosos tales como cabrestantes, compresoras, tornos, ventiladores, locomotoras, camiones, bombas,*

¹ Aplicable conforme a lo señalado en la Única Disposición Transitoria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

Lima, 02 JUN. 2011

entre otros, sean manejados solamente por el personal preparado y especialmente autorizado para ello".

En el informe de la Supervisora se señala como acto subestándar (fojas 64): "Operar equipo sin autorización: Su autorización de trabajo era como perforista." Asimismo, Cedimin menciona como acto subestándar (fojas 10) "Operar equipo sin autorización: No estaba autorizado, recién se estaba tramitando su autorización."

En cuanto a los PETS P-SHI-MI-013, PETS F-SHI-MI-287 y F-SHI-MI-014, cabe señalar que no basta con que Cedimin elabore un procedimiento, sino que además debe asegurarse que se cumpla con lo establecido en él, adoptando las medidas necesarias para ello, lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que el accidentado operó el equipo sin estar debidamente preparado.

En relación a que el ingeniero de la Contratista tenía conocimiento de que el accidentado no tenía capacitación ni autorización para operar la pala neumática, cabe señalar que esta situación no exonera de responsabilidad a Cedimin, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 216° del TUO, la responsabilidad administrativa es solidaria entre el titular y su contratista.

En cuanto a que cada trabajador es responsable por su seguridad, cabe mencionar que la responsabilidad administrativa de la presente infracción se sustenta en la conducta omisiva de no haber asegurado que la pala neumática sea operada por personal preparado y autorizado para ello, circunstancia que es de responsabilidad de Cedimin. En consecuencia, la conducta del trabajador no constituye un hecho determinante que rompa la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente fatal.

Respecto a que el trabajador recibió la capacitación necesaria, cabe señalar que la falta de capacitación ha sido acreditada en el numeral 3.2 de la presente resolución. Asimismo, en cuanto a la autorización del trabajador para operar la pala neumática, la Contratista reconoce que no contaba con ella y que estaba trabajando así con conocimiento tanto del titular como de la Contratista, con lo cual se corrobora la infracción imputada.

La responsabilidad administrativa por la inobservancia del inciso c) del artículo 324° del RSHM, recae solidariamente en Cedimin y la Contratista, en aplicación del artículo 216° del TUO, correspondiendo la sanción establecida en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, por tratarse de una infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la presente infracción y la infracción analizada en el numeral 3.1 de la presente resolución, se derivan de una misma conducta ilícita (permitir que un trabajador no capacitado ni autorizado opere la pala neumática), de conformidad con el principio de Concurso de Infracciones previsto en el artículo 230° numeral 6) de la LPAG y el artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, corresponde concursar ambas infracciones, sujetas a la sanción del numeral 3.1 de la presente resolución, por ser la infracción de mayor gravedad.



3.4 Otros descargos.

Respecto a la falta de remisión del informe de supervisión, conforme señala Cedimin en la introducción a su descargo (fojas 363), esta omisión corresponde al Oficio N° 1834-2008-OS-GFM notificado el 20 de noviembre de 2009 (fojas 360); sin embargo, este documento fue nuevamente notificado a Cedimin el 24 de noviembre de 2009 (fojas 361), adjuntando copia del informe de la Supervisora.

En tal sentido, el inicio de procedimiento administrativo sancionador cumple los requisitos establecidos en el inciso 3) del artículo 234° de la LPAG, garantizando los derechos de defensa y debido procedimiento de Cedimin.

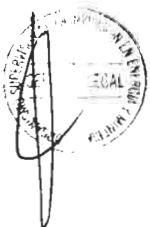
- 3.5 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, Cedimin y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de dos (2) infracciones determinadas durante la investigación como causas del accidente fatal; sin embargo, teniendo en cuenta que existe un concurso entre ambas infracciones, corresponde aplicar la sanción prevista para el numeral 3.1 de la presente resolución, en este caso, treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.6 Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, Cedimin y la Contratista son responsables por la comisión de una (1) infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal; sin embargo, teniendo en cuenta que existe un concurso entre esta infracción y la infracción analizada en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde aplicar una sola sanción, prevista para la infracción de mayor gravedad, en este caso, treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias.
- 3.7 De conformidad con lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, relativo a la infracción a los incisos c) y f) del artículo 77° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C. y a CONTRATA MINERA EDISA S.R.L. con una multa solidaria de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de acuerdo a las consideraciones señaladas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 02 JUN. 2011

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C. y a CONTRATA MINERA EDISA S.R.L. por la infracción a los incisos c) y f) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

[Firma manuscrita]

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

